

**PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**

**A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 47 fracción IV y Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los Artículos 49 fracciones II, XXIV, XXXV y Artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 7**

**REGLAMENTO DE TRANSITO  
PARA EL MUNICIPIO  
DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.**

**TITULO 1  
CAPITULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El presente ordenamiento es de carácter general y obligatorio y tiene por objeto regular el tránsito peatonal y vehicular en la vía pública en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., Sin contravenir las legislaciones federales y estatales, quedando sujetas al presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación e interpretación del presente reglamento es competencia exclusiva de la dirección de tránsito y vialidad se sujetaran a lo previsto por este ordenamiento aplicado por la dirección de tránsito y vialidad municipal de conformidad a las normas y medidas establecidas en las siguientes áreas:

a).- Acuerdos en coordinación con el H. Ayuntamiento y autoridades federales estatales en materia de vialidad, transportes y contaminación ambiental ocasionada por vehículos automotores.

b).- Las bases de coordinación que celebre el H. Ayuntamiento con las dependencias estatales y federales en las funciones de vialidad, para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal y estatal comprendidas en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.

c).- Limitaciones restricciones para que se establezcan con el tránsito de vehículos en vías públicas, con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y preservar el ambiente.

- d).- La supervisión de vehículos, a fin de verificar las condiciones para permitir su circulación, así como los lugares para su estacionamiento y maniobra.
- e).- Comprobar la emisión de contaminantes en conjunto con la Dirección de Ecología.
- F).- Proponer a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y/o a quien corresponda, la suspensión o cancelación de las licencias o permisos de conducir.
- G).- La determinación de las bases para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, tendiente a que sean establecidas fuera de arterias de mayor vialidad.
- H).- Medidas de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatonal, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, secuestros, etc.
- I).- La perfecta aplicación de las situaciones que corresponden por infracción de tránsito, en los términos del presente reglamento.
- J).- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y su remisión de los depósitos correspondientes.
- k).- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento.
- l).- Las demás que regulen el presente ordenamiento en materia de tránsito y vialidad.

**ARTÍCULO 3.-** Es facultad del Presidente Municipal, el nombramiento y libre remoción del personal de la Dirección de Tránsito Municipal, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 144 fracción VIII y X de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** La dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, estará integrada por un director, un subdirector, dos comandantes de turno, oficiales agentes, servicio de médico legista, un departamento de educación vial, un departamento de peritos, un departamento de seguimiento y un departamento de ingeniería vial.

**ARTÍCULO 5.-** El Director de Tránsito y Vialidad Municipal pondrá a consideración del H. Ayuntamiento los programas relativos a la protección de los habitantes en las zonas urbanas y rurales, así como las vías y sitios públicos de jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 6.-** El Director de Tránsito y Vialidad Municipal con relación a este Reglamento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento.
- II.- Realizar estudios tendientes para lograr que la vialidad municipal se adapte a los requerimientos sociales y a mantener en forma permanente una campaña de educación vial y peatonal.
- III.- Abrir un registro de permisionarios y concesionarios de rutas, tanto de carga como de pasajeros y sitios del municipio.
- IV.- Someter a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación, la aplicación de medidas tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo y llevar ordenadamente el archivo de la Dirección.
- V.- Proponer, para la aprobación del H. Ayuntamiento, horarios itinerarios y modificaciones para obtener un mejor servicio público de transporte; establecer la ubicación de los sitios de vehículos de servicio público, en coordinación con el Instituto Estatal de Transporte y transportistas del municipio.
- VI.- Mantener la disciplina y moralidad del personal, imponiendo las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables al caso.
- VII.- Ordenar los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia en vías y sitios públicos.

VIII.- Supervisar que el personal que se admita en esta Dirección de Transito y Vialidad cuente con los estudios de cultura general que acredite.

IX.- Las demás que establezca el reglamento.

**ARTICULO 7.-** La Dirección de Transito y Vialidad Municipal se coordinara con las autoridades Municipales, Estatales y Federales para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a las leyes respectivas.

## **TITULO CAPITULO 1 DE LOS PEATONES**

**ARTICULO 8.-** Peatón.- Es toda persona que transita a pie por la vía publica.

**ARTÍCULO 9.-** Los peatones al circular en la vía pública, acataran las siguientes prevenciones:

I.- Los peatones transitaran sobre las aceras de las vías publicas, evitando interrumpir u obstruir la corriente de rodamiento de transito.

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de transito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes viales, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

IV.- Los agentes viales indicaran a los peatones que los niños deberán ser cuidados por sus padres para que no les permitan caminar solos por las arterias o cruzarlas sin precaución.

V.- Para la vía publica por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes viales, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

VI.- No deberemos invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VII.- En cruceros no controlados por semáforos o agentes viales no deberán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente.

VIII.- Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento.

IX.- Para cruzar una vía con puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos.

**ARTICULO 10.-** Las aceras de las vías publicas solo podrán utilizarse para el transito de peatones y minusvalidez, excepto en los casos expresamente autorizados.

**ARTÍCULO 11.-** Todo peatón tendrá el derecho de paso con la debida precaución al cruce de las aceras en las entradas de una cochera estacionamiento o calle privada.

**ARTICULO 12.-** En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los peatones deberán esperar a que el conductor haga alto total, así mismo lo deberán hacer en ibas de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones.

## **CAPITULO II DE LOS ESCOLARES**

**ARTICULO 13.-** Los escolares gozaran de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto.

El ascenso y descenso escolares de vehículos que utilicen para trasladarse, se realizaran en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

**ARTICULO 14.-** Las instituciones escolares estarán obligadas a tramitar las instalaciones de zonas de pasos peatonales.

**ARTICULO 15.-** Las instituciones escolares, una vez solicitada la instalación de pasos peatonales respectivos y una vez transcurridos 20 días naturales sin respuesta de la autoridad, se entenderá por aprobada, eximiéndolos de cualquier responsabilidad por falta de dicho señalamiento.

**ARTICULO 16.-** Además del derecho de paso, los escolares gozaran de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos así como el acceso o salida de sus lugares de estudio previamente señalados.

**ARTICULO 17.-** Las instituciones educativas para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus planteles, estarán obligadas a contar con promotores voluntarios autorizados y capacitados que auxilien a los agentes de tránsito.

**ARTICULO 18.-** Los vehículos deberán reducir su velocidad y extremar precauciones al encontrar vehículos autorizados para transporte escolar en maniobras de ascenso y descenso de escolares. La falta de la precisión anterior será sancionada con **3 días de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 19.-** Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.-Disminuir la velocidad a 10 km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.-Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

**ARTICULO 20.-**Los conductores de transporte escolar, para realizar ascenso y descenso deberán orillarse, estacionarse correctamente y prender sus luces intermitentes de advertencia. El conductor que infrinja esta disposición se le sancionara con **5 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 21.-** Los conductores de vehículos particulares que se trasladen a las instituciones educativas, no deberán estacionarse en doble fila ni entorpecer la circulación haciendo ascenso y descenso frente a la institución. El conductor que infrinja este Artículo será sancionado con **5 días de salario mínimo.**

### **CAPITULO III DE LOS CICLISTAS**

**ARTICULO 22.-** Para efectos del presente Capitulo son similares los triciclos y bicicletas los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y proseguirán con cuidado a rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de la otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. El ciclista que infrinja este ordenamiento será sancionado con **1 día de salario mínimo.**

**ARTICULO 23.-** Queda prohibido a toda ciclista asirse o sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública. Quien infrinja la presente disposición será sancionado con **1 día de salario mínimo.**

**ARTICULO 24.-** La Presidencia Municipal expedirá las placas de circulación para bicicletas rodada 28, mediante la presentación de la factura o su documento idóneo y para las bicicletas que sean conducidas por menores, el padre o tutor deberá solicitar la autorización correspondiente ante Tránsito Municipal. La no observancia de lo anterior generará un a sección de **1 salario mínimo.**

**ARTICULO 25.-** Los propietarios de bicicletas de montaña, de carrera o menores de rodada 28 que no sean de uso para poder circular en el contexto de la ciudad, la cual se expedirá de manera gratuita en Tránsito Municipal. Todo aquel que no respete este ordenamiento será sancionado con **1 de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 26.-** Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas, sean traseras, delanteras o del toldo, siempre y cuando no impida la visibilidad del conductor a fin de evitar riesgos. Toda persona que infrinja este ordenamiento será sancionado con **1 día de salario mínimo.**

### **TITULO III**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS VEHICULOS**

**ARTICULO 27.-** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificaran por su peso y por el uso al que están destinados.

**ARTICULO 28.-** Por su peso, los vehículos son:

I.-Ligeros hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular.

- a) Bicicletas y triciclos
- b) Bicimotos y triciclos automotores
- c) Motocicletas, motonetas y cuatrimotor
- d) Automóviles
- e) Camionetas
- f) Remolques

II.- Pesados, con mas de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular.

- a) Minibases
- b) Autobuses
- c) Camionetas de 2 o mas ejes
- d) Tractore con semirremolque
- e) Camiones con remolque

- f) Vehículos agrícolas
- g) Equipo especial
- h) Vehículos con grúa.

**ARTICULO 29.-** Por su uso, los vehículos son:

I.- Particulares: aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de su propietario o legales poseedores.

II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga, que sin constituir servicio publico estén preponderantemente destinados:

- a) Al servicio de un a negociación mercantil.
- b) Que constituyan un instrumento de trabajo.

III.- Son de servicio publico aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, otorgadas por el Instituto Estatal de Transporte.

## **CAPITULO II REGISTRO**

**ARTICULO 30.-** Los vehículos requieren para su transito las placas de matricula, la calcomanía vigente y la tarjeta de circulación, mismas que deberán llevarse en el vehiculo. La falta de cualquier documento será sancionado con **5 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 31.-** Las placas de matricula se instalaran en el lugar del vehiculo, dispuesto para ellas por los fabricantes una en la parte delantera y la otra en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el parabrisas o en los cristales del vehiculo.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos. En caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición. La no observancia a lo dispuesto tendrá una sanción con **3 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 32.-** Los camiones de carga destinados a los servicios particulares deberán llevar insertados en los costados de la cabina la razón social y/o el nombre, tipo de actividad comercial y su dirección. La multa por incumplimiento será de **3 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 33.-** Los vehículos dedicados al servicio publico de pasajeros deberán llevar anotado en lugar visible el numero económico que les corresponda así como llevar insertados en los costados de la unidad la razón social, numero económico y la inscripción del tipo de transporte. Conforme lo especifica la Ley Estatal de Transporte del Estado, la sanción por incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será de **3 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 34.-** Los vehículos con placas extranjeras acataran las disposiciones Federales, Estatales y del presente Reglamento.

### **CAPITULO III EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS**

**ARTICULO 35.-** Todos los vehículos que circulen deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determina el presente Reglamento.

**ARTICULO 36.-** Todos los automóviles y camionetas deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad cuyo uso será obligatorio.

**ARTICULO 37.-** Los automóviles, camionetas, vehículos de transporte de pasajeros y de carga deberán contar con el extintor en condiciones de uso. La falta de cumplimiento del presente artículo se sancionara con **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 38.-** Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rotulo, cortinas, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser sombreados, ahumados o pintados para impedir la visibilidad al interior, excepto los que así hayan sido fabricados. Los que infrinjan esta disposición serán sancionados con **3 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 39.-** Todo vehiculo de motor deberán estar provistos de los faros necesarios delanteros que emitan la luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este Capitulo, deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I.-Luces indicadoras de freno en la parte trasero.
- II.-Luces direccionales de destello intermitentes, delanteras y traseras.
- III.-Cuartos delanteros, de la luz amarilla y traseros de la luz roja.
- IV.-Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicios del vehiculo.
- V.-Luz que ilumine la placa posterior.
- VI.-Luces en marcha atrás.

Todos los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad. No observar esta disposición se sancionara con **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 40.-** Los vehículos escolares deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyectan luz roja, ambas de destellos. La falta a esta disposición será sancionada con **3 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 41.-** Se prohíbe a los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en las partes delanteras, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios del uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencias. La instalación de dichos accesorios será sancionada con **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 42.-** Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad de la luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior y espejo lateral.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de bicimotos.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja.
- B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores. La falta de observancia a lo dispuesto será sancionada para bicicletas con **1 de salario mínimo** y para bicimotos con **2 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 43.-** Los vehículos automotores remolques y semirremolques deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, antellantas guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás. La falta de lo dispuesto será sancionado con **4 días de salario mínimo**.

#### **TITULO IV**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.**

**ARTICULO 44.-** Los vehículos automotores deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en coordinación con la Dirección de Ecología Municipal y en los periodos señalados por los centros de verificación vehicular.

Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas con las que se tengan y que se encuentren sujetos a un programa de verificación vehicular obligatoria. La falta de observancia a lo dispuesto será sancionado con **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 45.-** Queda prohibido tirar, arrojar objetos de basura desde el interior de cualquier vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo y será sancionado con **3 días de salario mínimo**.

**ARTÍCULO 46.-** Se sancionara con **5 días de salario mínimo** cuando se presente una o más de las siguientes conductas:

- a) El uso excesivo de claxon.
- b) Volumen alto del radio.
- c) Estereos de música y la falta de silenciadores, así como la falta o apertura de válvulas de escape u otro similares, que produzcan ruido excesivo contaminando el ambiente.

#### **TITULOS V**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTICULO 47.-** El conductor de un vehiculo deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir en su caso deberá presentar la infracción o documento que justifique la falta, de no hacerlo se procederá a la detención del vehiculo y se hará acreedor a una sanción de **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 48.-** El uso de la licencia se suspenderá administrativamente dentro del municipio hasta por 6 meses, en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción del presente Reglamento por conducir en estado de ebriedad.

II.- Si cumple 3 infracciones del presente Reglamento en el transcurso del año.

III.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos en los letreros que coloque la dirección de tránsito y vialidad.

IV.- cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, y se pueda comprobar su participación en un siniestro.

V.- cuando haga uso indebido de la licencia de conducir.

VI.- en los demás casos que establezca el presente reglamento además de la suspensión se multara con **15 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 49.-** Las licencias se suspenderán administrativamente dentro del municipio por dos años en los siguientes casos:

I.- cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año conduciendo un vehiculo en estado de ebriedad previa certificación de medico legista.

II.- cuando el titular cometa alguna infracción al presente reglamento, bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrpicos u otras sustancias toxicas.

III. cuando el titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia, en el lapso de un año.

IV.- cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o bien, que algunos de los documentos o constancias exhibidos sean falsos o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, y será sancionado además con 20 días de salario mínimo.

**ARTICULO 50.-** si ha sido cancelada o durante el término de suspensión de una licencia, no procederá su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió. Esta llevara a cabo las notificaciones a la autoridad que la expidió. Esta llevara a cabo las anotaciones correspondientes y boletinará la determinación a las autoridades estatales o federales de la materia.

## **TITULO VI**

### **CAPITULO UNICO**

#### **SEÑALAMIENTOS**

**ARTICULO 51.-** La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberá sujetarse en lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la secretaria de comunicaciones y transportes.

**ARTICULO 52.-** la dirección de tránsito, para regular la vialidad en la vía pública, usará rayas, símbolos y letras de color amarillo pintadas, aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera:

- a) los peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.
- b) Los conductores que no respeten los señalamientos serán sancionados con 3 días de salario mínimo.

**ARTICULO 53.-** quienes ejecutan obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito, la seguridad peatonal y la de los vehículos en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

**ARTICULO 54.-** cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde su lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinándolas con toques reglamentarios de silbatos. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbatos es el siguiente:

I.- ALTO: cuando al frente o a la espalda del agente estén los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta deberá hacerlo antes de entrar al cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: cuando alguno de los costados del agente este orientado a los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vías de un solo sentido, siempre que este permitido.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con frecuencia de paso, respecto con los vehículos que intenten dar vuelta a la izquierda.

III.- ALTO GENERAL: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: un toque corto. SIGA: dos toques cortos. ALTO GENERAL: un toque largo.

A los peatones que no observen las disposiciones anteriores se les podrá llamar la atención. A todos los conductores que no observen las señales mencionadas se les impondrá una infracción de 5 días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 55.-** los conductores de los vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederá el paso a los peatones.
- II. Ante la indicación ámbar, los conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o al detenerlo

signifique, por su velocidad se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique, por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito; en estos casos el conductor complementará el cruce con las precauciones debidas.

- III. Frente a una indicación roja, los conductores deberán detener la marcha antes de la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar a dicha zona de prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
- IV. Cuando una lente de color rojo del semáforo emite destellos intermitente, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha antes de la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- V. Cuando el lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir a una velocidad moderada y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias. En las intersecciones de las calles que no cuenten con semáforos para regular la vialidad, todos los vehículos deberán hacer alto total y permitir el paso a un vehículo para después continuar su marcha, lo que permitirá el fluido del tránsito. Cualquier falta a las fracciones de este artículo serán sancionadas con **5 días de salario mínimo**.

## **TITULO VII**

### **CAPITULO I**

#### **DE LA CLASIFICACION DE LAS VIAS PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO 56.**-La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad, las vías públicas se clasifican en:

#### **I.- VIAS PRIMARIAS**

##### **ARTERIAS PRIMARIAS:**

- 1.-Avenida
- 2.-Paseo
- 3.-Calzada

#### **II.- VIAS SECUNDARIAS**

- 1.-Calle colectora
- 2.-Calle loca
  - A) residencial
  - B) industrial
- 3.-Callejón
- 4.-Callejuela
- 5.-Rinconada
- 6.-Cerrada
- 7.-Privada
- 8.-Terracería

- 9.-Calle peatonal
- 10.-Andador

## **CAPITULO II**

### **NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PÚBLICA**

**ARTICULO 57.-** Los conductores de bicicletas, motocicletas y motonetas tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.-Cuando viaje otra persona además del conductor, o transporte carga. El vehículo debela circular por el carril de la extrema derecha de la vía publica sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.-No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV.-Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices mismos que deberán respetar. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas, motocicletas y motonetas en posición paralela a un solo carril.

V.-Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente al que ocupa.

VI.-Los conductores de motocicletas y sus acompañantes deberán usar, durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII.-Los conductores de motocicletas y sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.-No asirse o sujetar sus vehículos a otros que transiten por la vía publica.

IX.-Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

X.-No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación que constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía publica.

XI.-Todas las motocicletas y motonetas deberán contar con placas y tarjeta de circulación.

XII.-Los conductores de motocicletas y motonetas deberán portar la licencia correspondiente debidamente clasificada.

XIII.-Queda estrictamente prohibido la circulación en sentido contrario de bicicletas, bicimotos, motocicletas, motonetas y cuatrimotor.

XIV.-Los conductores de triciclos automotores y cuatrimotor observaran todo lo conducente en el presente Artículo.

La no observancia a cualquiera de las disposiciones del presente Artículo será sancionada con **3 días de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 58.**-Los conductores de los vehículos deberán observar las siguientes disposiciones:

I.-Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II.-Transitar con las puertas cerradas.

III.-Cerciorarse, antes de abrir las puertas, que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y además del usuario de la vía.

IV.-Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera estacionamiento o calle privada.

VI.-Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta sin invadir esta, para que los pasajeros puedan acceder o descender con seguridad. Deben hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos fuera de la superficie de rodamiento.

VII.-Conservar la distancia prudente que garantice la detención oportuna en los casos en el que el vehículo de adelante frene sorpresivamente.

VIII.-Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que proceda a rebasar a otro vehículo.

IX.-Respetar los límites de velocidad establecidos en las diferentes vías de comunicación.

X.-En los cruceros de circulación alterna, el conductor deberá ceder el paso a un vehículo y después continuar su marcha.

XI.-No estacionarse en doble fila o en lugares prohibidos.

La no observancia a cualquiera de las disposiciones presentes en este Artículo tendrá una sanción de **3 días de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 59.**-Los conductores deberán respetar las siguientes prohibiciones.

I.-Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.-Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.-Entorpecer la marcha de columnas militares escolares, desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones.

V.-Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

VI.-Circular en sentido contrario o evadir el carril de contra flujo.

VII.-Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula y en donde el señalamiento lo prohíbe.

VIII.-Se prohíbe estacionarse en los accesos a las cocheras particulares.

IX.-Queda prohibido cambiar intempestivamente de carril sin las previsiones necesarias.

La falta de observancia a este Artículo será sancionada con **3 días de anticipación**.

**ARTICULO 60.-**En todas las esquinas de las calles, los vehículos habrán de ceder el paso a otro vehículo, aplicándose al programa de “Uno por uno”, sin preferencia alguna, excepto las unidades oficiales como ambulancias, bomberos o de seguridad pública y tránsito municipal solo en caso de emergencia o bien cuando la circulación este regulada por un agente de tránsito. El infringir la presente disposición será sancionada con **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 61.-** para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones que se den con motivos de manifestaciones o desfiles, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación a la Dirección de Tránsito Municipal.

Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar a viso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales. La falta de autorización oficial impedirá su realización y a los vehículos que lo hagan serán sancionados con **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 62.-** La velocidad máxima en la ciudad es de 30 Km./hr excepto en las zonas escolares, en donde será de 10 km/hr, o bien, donde los señalamientos indiquen otro límite.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionada. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con **10 días de salario mínimo**.

La reincidencia de la fracción a esta disposición, será causa de la suspensión administrativa de la licencia.

Queda prohibido así mismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en donde lo exijan las condiciones de la vía pública de tránsito o de la visibilidad. Quien no observe la presente prohibición será sancionado con **3 días de salarios mínimo**.

**ARTÍCULO 63.-** en las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del h. cuerpo de bomberos y pondrán en caso necesario dejar de atender a las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas.

Despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueden significar riesgos o entorpecimiento de la actividad personal de dichos vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

La falta de observancia a estas disposiciones será sancionada con **10 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 64.-** En los cruces controlados por agentes, las indicaciones de estos, prevalecen sobre las de los semáforos para favorece la circulación.

**ARTICULO 65.-** En las glorietas en donde la circulación no este controlada por semáforos, los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos

que ya se encuentran circulando en ella. El no respetar la presente disposición será sancionada con **3 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 67.**-Los conductores de vehículos de motor de cuatro o mas ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de transito. La no observancia al presente Artículo será sancionado con **3 días de salario mínimo**.

**ARTÍCULO 68.**-El conductor de un vehiculo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observara las reglas siguientes:

I.-Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya indicado la misma maniobra.

II.-Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantara por la izquierda y a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehiculo rebasado.

El conductor de un vehiculo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehiculo rebasado.

La falta de observancia del presente Artículo será sancionado a cualquiera de los conductores con **5 días de salario mínimo**.

**ARTÍCULO 69.**-Solo se podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido y este a punto de dar vuelta a la izquierda, de lo contrario será sancionado con **3 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 70.**-Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos.

I.-Cuando se rebase a otro vehiculo.

II.-Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

La falta de observancia del presente Artículo será sancionado con **3 días de salario mínimo**.

**ARTÍCULO 71.**-Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia.

También podrán usarse como advertencias, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

La no utilización de las luces correspondientes será sancionada con **3 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 72.**-El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehiculo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos, en la misma forma. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además, de utilizar las luces direccionales o bien las luces intermitentes que permitirán indicar el sentido hacia donde dirigirá el vehiculo .La falta de observancia de lo dispuesto anteriormente se sancionara con **3 día de salario mínimo**.

**ARTICULO 73.**-Para dar vuelta e un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

Al dar vuelta a la derecha tomanan oportunamente el carril extremo derecho y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen, además de utilizar o hacer uso de la luz direccional correspondiente.

La falta de observancia a lo presente será sancionada con **3 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 74.**-Para cruzar o entrar a la vía considerada con la frecuencia de paso, los conductores de vehículos deberán detener su marcha, haciendo alto total, sin rebasar el señalamiento o el limite de la banqueta, iniciando su circulación cuando se haya asegurado que no transita vehiculo alguno sobre la citada vía, los conductores de vehiculo podrán dar vuelta a la derecha con la debida precaución aun cuando el semáforo se encuentre en alto (luz roja) siempre y cuando se encuentre la indicación en los señalamientos de que la circulación es continua con precaución aun cuando el semáforo se encuentre en alto (luz roja) siempre y cuando se encuentre la indicación en los señalamientos de que la circulación es continua con precaución.

La falta de observancia al presente Artículo será sancionada con **3 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 75.**-El conductor de un vehiculo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que se tome la precauciones necesarias y no interfiera al transito, utilizando necesariamente las luces intermitentes. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía o por accidente y causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha, de lo contrario se sancionara con **3 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 76.**-En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores, al circular, llevaran encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección. La falta de observancia será sancionada con **5 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 77.**-Queda prohibido el transito de vehículos equipados con bandas de grúa, ruedas o llantas metálicas, u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligara al infractor a cubrir los daños causados a la vía publica, y será sancionado con **10 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 78.**-En las vías publicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, siempre y cuando no rebase de 15 minutos, en caso contrario será retirado por la grúa. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de los vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar las vías publicas para ese objeto, en caso contrario, los agentes de la policía y transito deberán retirarlos sancionando a los vehículos con **3 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 79.**-Queda estrictamente prohibido realizar arrincones de cualquier tipo de vehículos automotores, dentro de la vía publica en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo. A quien no respete lo dispuesto en el presente artículo se le sancionara con:

Detención del vehículo.

Suspensión de la Licencia hasta por seis meses 100 días de salario mínimo y Notificación de la autoridad competente, en caso de la comisión de algún delito.

### **CAPITULO III DEL ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA**

**ARTICULO 80.**-Para parar o estacionar un vehículo en vía pública, se deberá observar las siguientes reglas:

I.-El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, y no podrá exceder el tiempo permitido.

II.-En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.

III.-En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.-Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública.

Cuando queden en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.-En estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

La no observancia al presente Artículo será sancionada con **3 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 81.**-Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, procuraran ocupar el mínimo de dicha superficie de rodamiento y dejaran una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocaran los dispositivos de advertencia reglamentarios: si es de un solo sentido o retrata de una vía de circulación continua, se colocaran atrás del vehículo, a la orilla exterior del otro carril. La falta de observancia a este ordenamiento se le sancionara con **3 días de salario mínimo**.

**ARTÍCULO 82.**-Se prohíbe estacionar los vehículos en, los siguientes lugares:

I.-En las aceras, camellones, andadores u otras vías públicas reservadas a peatones.

II.-En más de una fila.

III.-Frente a una entrada y salida de vehículos.

IV.-A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en acera opuesta en un tramo de 25 metros.

V.-En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos no podrán estacionarse a menos de 10 metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente a tal efecto.

VI.-En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII.-En lugares, donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VIII.-A menos de 50 metros de un vehiculo estacionado en el lado opuesto en una calle de no mas de dos carriles y con doble sentido de circulación.

IX.-En las áreas de cruce peatones, marcadas o no en el pavimento.

X.-En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.

XI.-En sentido contrario.

XII.-Frente a tomas de agua para bomberos.

XIII.-En lugares destinados para discapacitados sin serlo.

XIV.-Los remolques o vehículos pesados que se estacionen en cualquier lugar de zona urbana de este municipio serán retirados por la grúas de transito municipal (trailer, caja de trailer o maquinaria de alto tonelaje).

XV.-En zonas o vías publicas en donde existe un señalamiento de prohibición para ese efecto.

La no observancia a lo dispuesto en el contenido del presente Artículo será sancionado con **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 83.**-Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía publica, así como colocar objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán retirados por los agentes de transito.

Corresponde al municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen. La infracción de lo ordenado en este artículo será notificada a la dirección de reglamentos, inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 85.**-Bajo ningún motivo los camiones pesados ocuparan las calles de la ciudad como estacionamiento. Los que así lo hagan serán retirados por medio de grúa y sancionados con **10 días de salario mínimo**.

## **TITULO VIII**

### **CAPITULO I**

#### **TRANSPORTE PÚBLICO**

**ARTICULO 86.**-Los vehículos de servicio publico transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor, la cual deberá contener la fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, ruta y numero telefónico para quejas. La omisión a lo establecido será sancionada con **3 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 87.**-Los conductores de taxis, combis y microbuses deberán circular por el carril derecho, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura; las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la acera derecha, con relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. La no observancia a lo dispuesto será sancionada con **5 días de salario mínimo**.

**ARTÍCULO 88.**-Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con una póliza de seguros para pasajeros vigente. La contravención al presente será sancionada con **15 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 89.-**La Dirección de Transito y vialidad autorizara el establecimiento de sitios, bases de servicios, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos, mediante un estudio técnico en coordinación con el Instituto Estatal de Transporte.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos del servicio publico de transporte, utilizar la vía publica como Terminal. Quien lo haga será sancionado con **5 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 90.-**En los sitios y bases de servicio, se observaran las siguientes obligaciones:

I.-Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.

II.-Mantener libre de cualquier obstrucción la circulación de peatones y vehículos.

III.-No hacer reparaciones o lavado de vehiculo.

IV.-Conservar limpia el área designada para estos así como las zonas señaladas.

V.-Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúnte y vecinos.

VI.-Tener solo las unidades autorizadas.

VII.-Dar aviso a la Dirección de Transito y Vialidad y al publico en general cuando suspenda temporal o definitivamente al servicio.

VIII.-No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas. La no observancia de lo contenido será sancionada con **5 días de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 91.-**La dirección de Transito y Vialidad podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicios, o revocar las autorizaciones otorgadas previo estudio técnico, y comprobación de los hechos en los casos siguientes:

I.-Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.

II.-Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.

III.-Por causas de interés publico.

IV.-Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior. Los vehículos que no acaten lo dispuesto, será sancionados con **3 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 92.-**La Dirección de Transito determinara las paradas en la vía publica que deberán usar los vehículos que presente el servicio publico de transporte de pasajeros con itinerario fijo, y las zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje. El conductor que infrinja esta disposición se sancionara con **3 días de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 93.-** Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo exceptuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando las paradas establecidas para el transporte publico de pasajeros en general. La no observancia del presente Artículo se sancionará con **5 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 94.-**Los vehículos que presenten el servicio publico para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de comestible con pasajeros a bordo, de lo contrario se sancionara con **10 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 95.-**Los vehículos que presenten el servicio publico de pasajeros foráneo, solo podrán levantar pasaje en su Terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello, de lo contrario se sancionara a los conductores con **5 días de salario mínimo.**

**ARTÍCULO 96.-**Queda prohibido a los operadores de servicio publico permitir ascenso de personas con materiales peligrosos como: tanques de gas, recipientes con thinner, aguarrás, gasolina y cualquier otro que pueda poner en peligro la integridad de los pasajeros.

## **CAPITULO TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTICULO 97.-**La Dirección de Transito y Vialidad esta facultada para restringir y sujetar a horarios rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía publica. Conforme a la naturaleza de su carga, deberán solicitar su permiso correspondiente sin el cual no podrá circular y deberá ser expedido gratuitamente. De no hacerlo se sancionara con **5 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 98.-**El transito de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen estos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y de automotores. En su defecto, se tiene las condiciones para ello. La no observancia de las disposiciones anteriores se sancionara con **10 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 99.-**Queda prohibida la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

I.-Sobresalga de la parte delantera del vehiculo o por los laterales y no cuente con las señales respectivas.

II.-Sobresalga de la parte posterior en mas de 1 metro y no cuente con las señales respectivas.

III.-Ponga en peligro a personas o bien, sea arrastrada sobre la vía publica.

IV.-Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehiculo.

V.-Oculte las luces del vehiculo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.

VI.-No haya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.

VII.-No haya debidamente sujetos al vehiculo los cables, lonas y demás accesorios; no acondicionar o asegurar la carga.

VIII.-Derrame o esparza cualquier tipo de carga en vía publica. A la no observancia de las disposiciones anteriores se sancionara con **5 días de salario mínimo.**

**ARTICULO 100.-**En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los limites establecidos en el presente reglamento deberá solicitar a la Dirección d Transito Municipal el permiso para circular con horario de maniobras dentro de los limites de la ciudad.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horarios, sancionando al conductor que lo hiciese con **10 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 101.**-Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad. La contradicción a lo dispuesto será sancionada con **5 días de salario mínimo**.

**ARTICULO 102.**-Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de 1 persona podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndole en el sentido de circulación de la calle lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los agentes de tránsito y sancionados con **3 días de salario mínimo**.

**ARTÍCULO 103.**-Los conductores de bicicletas, triciclos y motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello. En contravención a lo anterior se sancionara con **1 día de salario mínimo**.

## **TITULO IX**

### **CAPITULO UNICO**

### **DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL**

**ARTICULO 104.**-El H. ayuntamiento se coordinara con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, a fin de diseñar e instrumentar en el municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

I.-A los alumnos de educación preescolar, básica y media.

II.-A los conductores infractores de reglamento de tránsito.

III.-A los conductores e vehículos de uso mercantil.

IV.-A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

V.-A la ciudadanía en general.

A los agentes de tránsito se les impartirá cursos de actualización en materia de educación vial.

**ARTÍCULO 105.**-Los programas de educación vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I.-Vialidad

II.-Normas fundamentales para el peatón.

III.-Normas fundamentales para el conductor.

IV.-Prevención de accidentes.

V.-Señales preventivas, restrictivas e informativas.

VI.-Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

**ARTICULO 106.**-El H. Ayuntamiento y la Dirección de Transito y Vialidad, dentro de su ámbito de competencia , procuraran coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionario o concesionarios del servicio publico, así como empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial tanto a las dependencias como a escuelas.

**TITULO X**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

**ARTICULO 107.**-El presente capitulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de transito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 108.**-Los conductores de vehículos implicados en un accidente de transito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, sino resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.-Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos.

De la contravención, además de las responsabilidades legales d las que resultare, será sancionado con **25 días de salario mínimo.**

II.-Los conductores y vehículos involucrados deberán permanecer en el lugar de los hechos hasta deslindar responsabilidades, lo cual se hará por medio de las autoridades de transito respectivo, el incumplimiento a lo dispuesto se sancionará con **10 días de salario mínimo.**

III.-Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. La no observancia será sancionada con **10 días de salario mínimo.**

**TITULO XI**  
**CAPITULO 1**  
**CONTROL ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 109.**-La Dirección de Transito y Vialidad auxiliándose de los medios tecnológicos e informativos más apropiados, llevaran de manera mas actualizada de los siguientes registros:

I.-De los vehículos matriculados.

II.-De licencias suspendidas o canceladas

A) De infracciones y reincidentes

B) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción.

Los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones, que hayan levantado a los infractores y reincidentes, entregando la documentación

correspondiente. Esta contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

**ARTÍCULO 110.-**La Dirección publicara y registrara periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, numero de muertos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

## **CAPITULO OBLIGACIONES DE LOS AGENTES VIALES**

**ARTÍCULO 111.-**Agente vial es el oficial adscrito a la dirección de Transito Municipal encargada de vigilar y conducir la vialidad, así como el encargado inmediato de la observancia del presente Reglamento.

**ARTICULO 112.-** Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al termino de su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de transito del que hayan tenido conocimiento y de las infracciones levantadas en su turno.

**ARTICULO 113.-**Los agentes deberán prevenir por todos los medios disponibles en los accidentes de transito, que no se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidara de la seguridad de los peatones y que estos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 114.-**Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en forma correcta y de la siguiente manera:

I.-Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehiculo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el transito.

II.-Identificarse con su nombre y numero de placa.

III.-Señalar al conductor la infracción que ha cometido mostrando el articulo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a la que se hace acreedor.

IV.-Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa. Los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas, dentro de un término de 3 horas, a disposición de la oficina correspondiente. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de la infracción, se deberá proceder sin interrupción.

**ARTÍCULO 115.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehiculo y ponerlo inmediatamente a disposición de la Dirección de Transito y Vialidad en los casos siguientes:

I.-Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes,

psicotrópicos u otras sustancias toxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, cuando así se determine legalmente por el medio legista.

II.-La Dirección de Transito y Vialidad deberá poner a disposición de otras autoridades cuando el acto así lo amerita.

**ARTÍCULO 116.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehiculo, puniéndolos inmediatamente a disposición de la Dirección de Transito y Vialidad debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.-Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o tutela.

II.-Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente en su caso haciendo la notificación respectiva.

III.-Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulta. La Dirección de Transito y Vialidad, deberá poner al menor a disposición de las autoridades competentes según el acto lo amerite.

**ARTICULO 117.-** La Dirección de Transito y Vialidad, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehiculo, cuando se cubren previamente los derechos de traslado, si los hubiese, así como el pago de las multas y no exige ningún impedimento legal para ello.

**ARTICULO 118.-**Es obligación de los agentes permanecer en el crucero, al cual fueron asignados para controlar el transito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

**ARTÍCULO 119.-** Los agentes deberán impedirán la circulación de un vehiculo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I.-Cuando le falten ambas placas y en su caso la calcomanía, que les da vigencia o el permiso correspondiente.

II.-Cuan do las placas del vehiculo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.-Por estacionar vehículos en lugar prohibido o en doble fila, y no este presente el conductor a excepción de un caso de emergencia.

IV.-Por utilizar maniobras de grúa.

V.-Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehiculo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

**ARTÍCULO 120.-**Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos que se refiere el Artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.-No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros, carga, transporte escolar, vehículos de transporte de personal.

II.-Prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo de ruta no autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado.

III.-Por falta de licencia para conducir.

IV.-En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehiculo cuando se cubra previamente los derechos de traslado, con excepción de la unidades que carezcan de su concesión o permiso correspondiente para prestar su servicio publico, las cuales deberán ponerse a disposición del Instituto Estatal del Transporte.

**ARTICULO 121.**-En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender las disposiciones siguientes:

I.-La autoridad competente solo podrá retirar de la vía publica el vehiculo de que se trata para remitirlo al deposito correspondiente, cuando no este presente el conductor, o bien, este no quiera o pueda remover el vehiculo.

II.-En caso de que este presente el conductor y remueva su vehiculo del lugar prohibido, solo levantara la infracción que proceda.

III.-Una vez remitido el vehiculo al deposito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la autoridades, procediendo a sellar el vehiculo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.

IV.-El agente tiene la obligación de extender el inventario correspondiente.

**ARTICULO 122.**-Los agentes de transito únicamente podrán detener la marcha de un vehiculo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el transito de un vehiculo.

**ARTICULO 123.**-La persona que al conducir cualquier tipo de vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionado con arresto inmutable de 12 a 36 horas, mas la infracción del agente vial le haya impuesto por la falta cometida.

**ARTÍCULO 124.**-Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Ayuntamiento. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.-Nombre y domicilio del infractor.

II.-Numero y tipo de licencia para manejar del infracto, así como la expide.

III.-Placa de matricula del vehiculo, el uso a que esta dedicado y entidad o país en que se expidió.

IV.-Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

V.-Sanción impuesta.

VI.-Motivación y fundamentación.

VII.-Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso, numero económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas de diversos hechos por un infractor, el agente las asentara en el acta respectiva, precisando el número del artículo que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento para el cobro de la misma.

**TITULO XII**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 125.**-El reverso de la boleta de la infracción de tránsito deberá contener impresas las siguientes disposiciones:

- I.-El lugar y la forma de donde llevar a cabo el pago de la infracción correspondiente.
- II.-El término que tiene el infractor para liquidar la infracción. Con un 50% de descuento del valor total de la misma dentro de los 10 días hábiles a partir de su elaboración.
- III.-Transcurrido el plazo de diez días hábiles, el infractor cubrirá el monto total de la infracción.
- IV.-Transcurrido el plazo de la infracción anterior, la Dirección de Tránsito notificará el cobro de la misma a la Tesorería Municipal para los trámites para la ejecución administrativa que haya lugar.
- V.-Si el infractor no ha cumplido la infracción anterior se hará acreedor a un recargo mensual del 2% del valor total de la infracción.
- VI.-Los gastos de ejecución que se originen serán cubiertos por el infractor.

**ARTICULO 126.**-La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas del presente Reglamento podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos y formas señalados por la ley que los rige.

**ARTÍCULO 127.**-Todas las sanciones se encuentran en cada uno de los artículos del presente Reglamento, mismas que establecen el monto para los actos violatorios de los artículos del presente.

**TITULO XIII**  
**MEDIOS DE IMPUGNACION Y**  
**DEFENSA DE LOS PARTICULARES.**  
**FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD**

**ARTICULO 128.**-Los particulares frente a presentes actos ilícitos de algún agente podrán acudir ante la Dirección de Tránsito y Vialidad, la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

**ARTÍCULO 129.**-Los particulares podrán presentar, en los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de la revocación de la misma.

Dicho recurso se presentará ante la oficina correspondiente de la Dirección de Tránsito y Vialidad, quien deberá resolver lo conducente, en forma expedita, a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la interposición del mismo. El recurso de revocación no estará sujeto a formalidad alguna.

**ARTICULO 130.**-Los particulares frente a posibles actos ilícitos del director o personal administrativo, y operativo podrán acudir ante la autoridad municipal la cual establecerá los procedimientos mas expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, lo anterior sin perjuicio d la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

## **TRANSITORIOS**

**UNO.**-El presente Reglamento abroga a cualquier ordenamiento de la materia en vigor.

**DOS.**-El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente e su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Los artículos antes mencionados del reglamento de transito municipal se les aplica el 50 % de descuento antes de 10 días hábiles a partir de la fecha de infracción, los cuales son calificados en base al salario mínimo diario de muestra área geográfica que es de \$ 51.95

## REQUISITOS PARA LIBERACION DE VEHICULOS ( CUALQUIER TIPO)

- Identificación oficial (credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir)
- Factura del vehiculo original.
- Tarjetón ( si en su caso cuentan con el )

Si el vehiculo es extranjero se requiere de:

- Título de propiedad
- Pedimento
- Credencial oficial (credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir)

Si el vehiculo es refactorado se requiere de:

- Factura original cancelada
- Refactura original
- Credencial oficial (credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir)

En caso de no contar con factura del vehiculo acudir con la autoridad competente para levantar el acta correspondiente y así dar fe de que el vehiculo es de su propiedad.

**NOTA: TODOS LOS DOCUMENTOS DEBEN PRESENTARSE EN ORIGINAL Y UNA CAPIA.**